CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. RENDICION DE CUENTAS
DEMANDANTE. MARCO ALIRIO PEÑA MENDIETA.
DEMANDADO. ALBA LUCIA PEREIRA RUEDA.
RADICADO. 154074089002-2020-00158-00

Al despacho las presentes diligencias, encontrando que en el término de ley se produce recurso de reposición en subsidio de apelación, frente a la providencia de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

a. El reparo del activo

Indica el apoderado de la causa que en el presente caso se presentó una demanda verbal con el propósito de que la demandada señora ALBA LUCÍA PEREIRA, le rindiera las cuentas derivadas de su gestión como administradora de un bien inmueble ubicado en el Municipio de Vila de Leyva, del cual son usufructuarios.

Que en los hechos de la demanda claramente se especificó, en el contenido en el numeral 4°, que "… Ante tal situación, y en procura de ejercer el derecho de usufructo que se habían reservado, mi patrocinado y la demandada verbalmente acordaron que dicho bien inmueble iba a ser administrado por esta, dándolo en arrendamiento al mejor postor, de tal forma que los frutos civiles que dicho inmueble produjese se repartiría entre ellos en partes iguales". Subrayas fuera de texto.

Que el auto atacado infortunadamente dispuso declarar próspera la excepción previa ya referida, generando con ello una afectación directa de lo que se debatiría al interior del proceso, pues pone en una condición de imposibilidad material y física de cumplir y/o satisfacer la carga que le fue impuesta.

Que por regla general las excepciones previas oportunamente formuladas deben ser resueltas previo a seguir con el trámite procesal. Dentro del asunto que ocupa dicha regla encuentra su excepción, toda vez que los argumentos que soportan el medio exceptivo propuesto por la defensa de la demandada atacan el fondo del asunto, y por ende, en estricto sentido no son constitutivos de una deficiencia procedimental que se deba sanear, sino que, son constitutivos de una férrea oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por lo que, lo adecuado debió ser diferir su estudio una vez

agotado el debate probatorio y en el momento de proferir la sentencia una vez hecho el estudio de fondo del caso concreto.

Lo anterior en el evento de que se limita al demandante y le cercena la oportunidad procesal para demostrar que el acuerdo a que llegó con la demandada para administrar el bien inmueble del cual son usufructuarios fue verbal, y por lo tanto, se le vulnera su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y la tutela efectiva de sus derechos.

Para reafirmar lo dicho, hay que referir lo citado en la demanda, concretamente en el hecho 9, donde se dijo que: " …la prueba de la existencia de la obligación de rendir las cuentas deprecadas a la demandada se desprende de un fallo adiado del 31 de enero de 2011, proferido por la Juez 3 de Familia de Tunja, dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el Número 2002-00186, adelantado por la señora ALBA LUCÍA PEREIRA RUEDA y promovido en contra del hoy actor, en el que claramente se puede advertir en la parte considerativa, concretamente cuando se estudió lo relacionado con las excepciones propuestas, que se declaró parcialmente probada la excepción de pago parcial de la obligación, pues la juez decidió compensar la obligación de pagar los alimentos con parte de los dineros que la hoy demandada había recibido por concepto de los frutos civiles producidos por el bien inmueble del cual es usufructuaria con mi mandante…"

De modo que, sin lugar a equívocos, no hay duda alguna sobre la naturaleza y exigibilidad de la obligación a cargo de la demandada, relacionada con rendir las cuentas deprecadas, producto de sugestión como administradora del bien del cual son usufructuarios, derivada del acuerdo verbal celebrado con mi patrocinado.

b. Consideración del despacho.

Este despacho, se pronunciara sobre los hechos que cita la parte activa, de manera puntual de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO:

> "…Tal como obra en el plenario, el suscrito abogado en representación del demandante señor MARCO ALIRIO PEÑA MENDIENTE, formulé una demanda verbal con el propósito de que la demandada señora ALBA LUCÍA PEREIRA, le rindiera las cuentas derivadas de su gestión como administradora de un bien inmueble ubicado en el Municipio de Vila de Leyva, del cual son usufructuarios…"

El juzgado, no encuentra reparos, en la determinación presupuesta por el activo, si bien es cierto, define que lo solicitado es una rendición de cuentas sobre un bien en el que tanto activo como pasivo eran usufructuarios, por esto en la providencia en cita, atacada por el recurrente, nunca se discute la línea procesal esgrimida.

AL HECHO SEGUNDO:

> "…En aquella oportunidad, en los hechos de la demanda claramente referí, específicamente, en el contenido en el numeral 4º, que "… Ante tal situación, y en procura de ejercer el derecho de usufructo que se habían reservado, mi patrocinado y la demandada verbalmente acordaron que dicho bien inmueble iba a ser administrado por esta, dándolo en arrendamiento al mejor postor, de tal forma que los frutos civiles que dicho inmueble produjese se repartiría entre ellos en partes iguales…". Subrayas fuera de texto.

Se encuentra atinado recordarle al recurrente, que uno de los elementos propios de la línea procesal presentada, es que la persona, que es llamada a rendir cuentas, detente la designación de administrador, y con esto, en la designación hecha, se encuentre o desprenda la obligación de rendir sus cuentas, cosa que se le indico al activo en el auto en disputa; ahora, que se presente una afirmación de un acuerdo verbal es una mera afirmación, que no encuentra sustento en prueba alguna, pues aunque se sabe que ambas partes son usufructuarios del bien, no es menos cierto, que no se indicó, siquiera un hecho probado donde la pasiva admitiera ser la administradora del bien, lo que implica, que según sea el caso, puede inferirse, hasta un abuso de confianza por parte de la usufructuaria pasiva, pero una administración del bien, que resulta ser un hecho puntual, no es posible ser tomado en consideración como un hecho cierto sin estar escrito como tal.

AL HECHO TERCERO:

> "…Como se puede apreciar, la señora Juez, mediante el auto confutado infortunadamente dispuso declarar próspera la excepción previa ya referida, generando con ello una afectación directa al futuro de lo que se debatiría al interior del proceso, pues naturalmente pone a mi patrocinado en una condición de imposibilidad material y física de cumplir y/o satisfacer la carga que con él le fue impuesta…"

El juzgado, impone la carga de presentar un documento, que imponga la obligación de rendir cuentas, si el demandante quisiera, hubiese podido acudir a una prueba extra proceso, por ejemplo, donde se busque que la pasiva, acepte la calidad de administradora o se pruebe esta misma, pero cuando se solicita la rendición de cuentas debe estar probado su dicho, de estar la pasiva obligada al mismo, y no esperar que en trámite el despacho considere que la afirmación de ser usufructuarios del mismo bien, y que esta arrendara la totalidad del bien, sea de por sí una designación de administración, pues como se dijo, se está más cerca del abuso de confianza, que de la designación de administración.

AL HECHO CUARTO:

> "…Si bien es cierto por regla general las excepciones previas oportunamente formuladas deben ser resueltas previo a seguir con el trámite procesal, no es menos cierto que, dentro del asunto que ocupa nuestra atención dicha regla encuentra su excepción, toda vez que los argumentos que soportan el medio exceptivo propuesto por la defensa de la demandada enervan el fondo del asunto, y por ende, en estricto sentido no son constitutivos de una deficiencia procedimental que se deba sanear, sino que, son constitutivos

> de una férrea oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por lo que, lo adecuado debió ser diferir su estudio una vez agotado el debate probatorio y en el momento de proferir la sentencia una vez hecho el estudio de fondo del caso concreto…"

Señor apoderado, las excepciones previas, son taxativas, no son de libre arbitrio de esta jueza, es decir, la causal 6 del artículo 100, sea o no de su gusto, como es el caso de las excepciones previas, se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, no implica esto, al hacer un estudio detallado, que la naturaleza misma de las excepciones previas, se encuentra dividida en excepciones perentorias y dilatorias, lo que implica que unos numerales están destinados a terminar el proceso, mientras que otros lo están para dilatar el tramite a fin de corregir yerros en su procedimiento, de esto su sensación de ataque a la pretensión.

Y aunque le parezca al extremo recurrente, la excepción aceptada, no ataca la pretensión de fondo, es decir no es de las enlistadas en las perentorias, sino en las dilatorias, pues hace ver al despacho que para la admisión de la demanda, el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., dispone "…Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados…", por lo que el activo debe anotar puntualmente dentro de sus hechos, como es que la pasiva, detenta la calidad de administradora del bien que usufructúa, y anexar a esto el evento por el cual fue nombrada, y no aceptar como inicialmente lo había hecho, el dicho de que por ser usufructuario y cobrar arriendo, es ya administradora del bien, por lo que para determinar la línea procesal de rendición provocada de cuentas, era necesario que se determina la calidad de administrador puntual, para hacer tal exigencia, por lo que en realidad el pasivo indica la falencia de un elemento puntual que define la estructura procedimental a seguir, y por lo que este estrado, llama al activo a subsanar este evento.

AL HECHO QUINTO:

> "…Y ello es así, toda vez que la situación procesal en la que con dicha decisión se ha dejado a mí patrocinado lo limita y le cercena la oportunidad procesal para demostrar que el acuerdo a que llegó con la demandada para administrar el bien inmueble del cual son usufructuarios, fue verbal, y por lo tanto, por contera se le vulneran sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y la tutela efectiva de sus derechos…"

No puede el activo, considerar, que se lesionan sus derechos a la administración de justicia y la tutela efectiva, toda vez que se le recuerda, que se trata este de un sistema adversarial, y que en aras de este evento, los derechos deprecados, están sujetos a no ser vencidos en el trámite del procedimiento, es decir, la excepción no termina el proceso, solo ordena el saneamiento de un elemento, determinante en la estructura procedimental; si el extremo no cuenta con dicho elemento, pues fue vencido, no por un prejuzgamiento del despacho sobre su causa, sino por la excepción presentada por el apoderado opositor, en ejercicio de su derecho de Litis Contestatio, es decir, en trámite adversarial su causa termina de manera atípica, si no puede ser subsanada, al probarse una excepción.

AL HECHO SEXTO:

> "…Por si fuera poco lo anterior, y, para reafirmar lo dicho, vasta simplemente con referir lo citado en la demanda, concretamente en el hecho 9º, donde se dijo que: (…) la prueba de la existencia de la obligación de rendir las cuentas deprecadas a la demandada se desprende de un fallo adiado del 31 de enero de 2011, proferido por la Juez 3º de Familia de Tunja, dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el Número 2002-00186, adelantado por la señora ALBA LUCÍA PEREIRA RUEDA y promovido en contra del hoy actor, en el que claramente se puede advertir en la parte considerativa, concretamente cuando se estudió lo relacionado con las excepciones propuestas, que se declaró parcialmente probada la excepción de pago parcial de la obligación, pues la juez decidió compensar la obligación de pagar los alimentos con parte de los dineros que la hoy demandada había recibido por concepto de los frutos civiles producidos por el bien inmueble del cual es usufructuaria con mi mandante…"

No comparte este juzgado la consideración del apoderado activo, pues una cosa es que el *Juez de Tercero de Familia de Tunja*, declarara parcialmente probada la excepción de pago parcial de la obligación, al compensar la obligación de pagar los alimentos con parte de los dineros que la hoy demandada había recibido por concepto de los frutos civiles producidos por el bien inmueble del cual es usufructuaria junto con el activo, pues este argumento refuerza el hecho de que el bien esta arrendado, es cierto, y que quien lo arrendo es la pasiva, y que se ha quedado con lo cánones de arrendamiento del bien, pero en realidad, que este evento constituya una designación como administrador del bien, no es aceptada, lo que nos acerca nuevamente a la idea de que estamos frente a un abuso de confianza.

AL HECHO SEPTIMO:

> "…De modo que, sin lugar a equívocos, no hay duda alguna sobre la naturaleza y exigibilidad de la obligación a cargo de la demandada, relacionada con rendir las cuentas deprecadas, producto de sugestión como administradora del bien del cual son usufructuarios, derivada del acuerdo verbal celebrado con mi patrocinado…"

Discrepa nuevamente el despacho, y sostiene lo que le indico al activo en la providencia de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), su dicho no puede devenir probado con una apariencia, debe demostrar, sin lugar a dudas la calidad de administrador, del sujeto a quien le solicita la rendición de cuentas, y esta debe existir de y por ende la obligación de rendir cuentas, hecho que encuentra asidero en el artículo 379 numeral 2 del C.G.P., ya que la pasiva no solo se opone a rendir cuentas, sino que indica, por medio de la excepción que le han detentado una calidad que no tiene, de ser administradora, ya que no está en ningún documento, contrato, conciliación o tramite, del que se desprenda siquiera de forma casual esta calidad, por lo que con la finalidad de cumplir con la norma procesal, se declara prospera la excepción y se conmina a la parte activa a corregir este evento, del que solo

presenta meras conjeturas que no alcanzan la fuerza suficiente para considerar que el acuerdo verbal esgrimido existe.

Por lo anterior, este despacho se manifestar negativamente ante el recurso de reposición presentado, por el extremo activo de la causa, y mantendrá incólume la providencia de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

c. De la apelación propuesta.

El proceso de rendición provocado de cuentas, en concordancia con el artículo 26 numeral 1 y artículo 28 numeral 3 del C.G.P., tiene competencia para su conocimiento en los jueces civiles municipales o de circuito, del domicilio del demandado o del lugar donde corresponda el cumplimiento de la obligación.

No existe una pauta para determinar la cuantía, como si sucede en otros procesos, que contiene obligaciones económicas, por lo que el demandante estimará, según su creencia y comprensión, el monto al que asciende las cuentas por rendir.

Dicho lo anterior al momento de la presentación de la demanda el activo determino su cuantía en un valor de VEINTIOCHO MILLONES CIEN MIL PESOS MLC ($28.100.000), lo que para el año 2020, año de la admisión de la demanda, y que determino el proceso en uno de mínima cuantía, pues sus pretensiones económicas al tenor del artículo 25 del C.G.P., no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020, estaban determinados en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA PESOS MLC ($35.112.080), lo que en anuencia al numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., indica que se trata de competencia en única instancia, por lo que no hay lugar al trámite de alzada, razón por lo que se negara el mismo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso de reposición presentada por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación de la presenta causa por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **032,** de hoy **veintisiete días (27) de agosto de 2021** siendo las 8:00 A.M.

Marcos Leonardo Martínez Piragauta
Secretario

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Boyaca - Villa De Leyva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34e44eca50c4c80608d164a8020db3ad29ec60b4ab2e25642fcf62c0126f0370
Documento generado en 26/08/2021 09:07:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica